

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 27 de abril de 2021 a la 1:40 p.m. se recibió el expediente digitalizado con radicado 05364 40 89 001 2020 00056 00, enviado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, para resolver sobre el impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Jardín. A Despacho.

Andes, 6 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05364 40 89 001 2020 00056 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS GONZALO VASQUEZ FERNANDEZ
Demandada	LIGIA LUZ CAÑAS
Asunto	ACEPTA IMPEDIMENTO ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES ANDES - REPARTO
Auto Interlocutorio	270

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento, declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Jardín, para el conocimiento del proceso de la referencia, tal como lo preceptúa el artículo 140 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

LUIS GONZALO VASQUEZ FERNANDEZ interpuso demanda ejecutiva en contra de LIGIA LUZ CAÑAS, soportada en una letra de cambio por valor de \$5.000.000. Por auto del 14 de julio de 2020, el Juez Promiscuo Municipal de Jardín se declaró impedido para conocer del asunto, argumentando, que se encuentra inmerso en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, por ser deudor del demandante.

Se precisa que el Juez impedido, envió el expediente al Tribunal Superior de Antioquia para que definiera si existía o no impedimento. En decisión del 21 de agosto de 2020 con ponencia de la magistrada Tatiana Villada Osorio, se ordenó remitir el expediente a este Juzgado Civil del Circuito de Andes. Lo anterior, al considerar la improcedencia del análisis del impedimento planteado, pues conforme lo prevé el artículo 140 del C. G. del P. es competente para decidir sobre el mismo el superior del Juez Promiscuo Municipal de Jardín, esto es el Juez Civil del Circuito de Andes.

Expediente que fue recibido en el correo electrónico institucional el 27 de abril de 2021 a la 1:40 p.m. enviado por la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de recusación y de impedimento están consagradas de manera expresa en el artículo 141 del Código General del Proceso. Causales con las que se busca que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce. Su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure una de las causales que la ley señala para ese efecto. Esas causales son taxativas, de restrictiva interpretación, sin que en consecuencia admitan una interpretación extensiva o analógica. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa su independencia e imparcialidad.

En el caso bajo estudio, el Juez Promiscuo Municipal de Jardín invocó como causal de impedimento la contemplada en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"ART.141.-Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

(...)".

Para el presente caso, la anterior causal se encuentra configurada, por lo que se ha de aceptarse el impedimento del señor Juez Promiscuo Municipal de Jardín para conocer del proceso de la referencia, por ser el funcionario judicial deudor del demandante. Por consiguiente, al estructurarse la causal de impedimento prevista en la norma citada, debe designarse el funcionario que deberá reemplazarlo, debiéndose dar aplicación al artículo 144 del CGP.

Así las cosas, al encontrarse fundado el impedimento, se enviará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Andes (reparto) para que asuma el conocimiento del asunto, como autoridad judicial que debe reemplazarlo, atendiendo a que se trata de los funcionarios más cercanos al lugar al Circuito Judicial al que pertenece el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes,

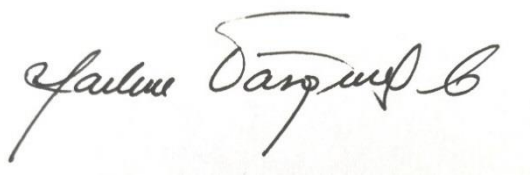
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el IMPEDIMENTO formulado por el doctor Héctor Darío Correa Tamayo, Juez Promiscuo Municipal de Jardín, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado de origen, para el conocimiento del funcionario y del demandante.

TERCERO: DESIGNAR como juez para reemplazar al impedido, al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANDES (Reparto). Por la Secretaría envíese el respectivo link del expediente digitalizado para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 104 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria